

Xalapa, Veracruz, 25 de marzo de 2025.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el Salón de Pleno del organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 36 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Si me permiten, magistrados, antes de iniciar formalmente la sesión, me gustaría agradecerles el hecho de que hubieran ratificado mi presidencia para lo que resta del encargo de mi magistratura.

Como ustedes recordarán, ustedes votaron por mí para dirigir esta sala el 29 de marzo del año 2022 y por tanto, pues se acaba esta presidencia, son tres años, el 29 de marzo de marzo, pero ustedes ya hicieron favor, ya tenemos el acta correspondiente de ratificarme en este encargo, lo cual agradezco enormemente el apoyo, de en primer lugar, de estos tres años que hemos estado al frente y que, bueno, gracias también a sus liderazgos, a sus equipos de trabajo y a todo el equipo de sala Xalapa han salido avante los trabajos de Sala Regional Xalapa.

Entonces, para eso era, para agradecerles y bueno, mi compromiso de seguir haciendo que la sala regional rinda buenas cuentas.

Muchísimas gracias.

Ahora sí, secretaria general de acuerdos, por favor verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública son 12 juicios ciudadanos y un juicio general; y dos recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta sala regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Daniela Viveros Grajales, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Daniela Viveros Grajales: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 218 del presente año promovido por Pedro Odilón Cuevas López, a fin de controvertir la sentencia emitida el 27 de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, entre otros temas, declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo y restituyó al actor en la concejalía suplente de la regiduría de Seguridad Pública y Bienestar Social del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Sin embargo, respecto al pago de dietas, concluyó que el actor no tiene derecho a recibirlas, considerando que, conforme a la cosmovisión de la comunidad indígena esta prerrogativa corresponde únicamente a las personas titulares de las concejalías y no así a las personas suplentes.

Para el caso, la ponencia propone declarar infundados los planteamientos porque fue correcto que se le restituyera su derecho político-electoral vulnerado, mientras que la pretensión del actor de ser restituido al cargo de director, así como el pago de dietas que dejó de percibir a raíz de su suspensión, escapada de las atribuciones de las autoridades electorales, ello debido a que la asignación a un cargo de dirección corresponde a un acuerdo político administrativo del ayuntamiento, sin que este se otorgue por ejercer el cargo de suplente o por decisión de la asamblea general comunitaria.

Además, tal y como lo refirió la autoridad responsable, son las concejalías propietarias quienes gozan de una dieta por el ejercicio del cargo que desempeñan.

Ahora bien, por cuanto hace a su planteamiento relacionado con que se ordene se asienten sus participaciones en las actas de cabildo, se considera que la autoridad responsable no se encuentra facultada para ello.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 225 de este año, promovido por Juan Miguel Sánchez Matías y Raymundo Jesús Pablo Hernández en sus calidades de presidente municipal y regidor de policía del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia, ya que sus agravios están encaminados a impugnar actos que escapan de la litis del presente asunto.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 218, 225 y 228, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 218, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Respecto de los juicios ciudadanos 225 y 228, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Gabriela Alejandra Ramos Andreani, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Alejandra Ramos Andreani: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios de la ciudadanía 208, 216 y 227, todos de este año, que se promovieron para controvertir la sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó el acuerdo por el que el Instituto Electoral de esa misma entidad calificó como jurídicamente no válida la elección de las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón en plenitud de jurisdicción declaró la validez de tales comicios regidos por un sistema normativo interno y a la planilla color vino como la ganadora al obtener la votación mayoritaria.

Previa acumulación, en el proyecto se propone desestimar los agravios de la parte actora al considerarse la decisión del Tribunal local ajustada a los principios de libre determinación y autogobierno de las comunidades indígenas, así como aquellos que sustentan a toda elección democrática.

En atención a la presunción reforzada de validez de la elección municipal, desde las perspectivas intercultural y de género, dado que se eligió a la primera mujer como presidenta municipal, el hecho de que no se hubieran acompañado las actas y las listas de asistencia de las asambleas comunitarias en las que se eligieron a las consejerías electorales, de forma alguna implicaría que tal elección o designación no se hubiera realizado por la respectiva asamblea o que la efectuara una autoridad comunitaria distinta, aunado que al no cuestionarse esa integración de manera oportuna se generó la certeza en la ciudadanía y demás participantes de las condiciones bajo las cuales se desarrollaría y se desarrolló la elección municipal, al haber operado el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

Por otro lado, el Tribunal local no estaba vinculado a verificar si la tercera interesada u otras candidaturas de la planilla color vino ejercieron un mínimo de cargos comunitarios para ser elegidos, dado que el método electivo del municipio no establece cumplir con un sistema de cargos como requisito de elegibilidad.

Finalmente, contra lo alegado por la parte actora, en la sentencia reclamada se analizaron y desestimaron las supuestas irregularidades acontecidas en la elección municipal, sin que se controviertan las consideraciones que sustentaron tal desestimación.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 217 del presente año, promovido por Grover Franco Alonso, Ángel Cruz Sánchez y otras personas, ostentándose como ciudadanos indígenas de la localidad y agencia de policía de Cuajinicuil o San José Cuajinicuil, perteneciente al municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 26 de febrero de 2025, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del juicio ciudadano de sistemas normativos internos 76 del año 2024, que confirmó la convocatoria y la celebración de elección de autoridades auxiliares de la referida agencia de policía para el periodo 2025-2027.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia y que la elección de autoridades de esa comunidad indígena se celebre con base en su sistema normativo interno.

La ponencia propone calificar, por una parte, como infundados los agravios de la parte actora relacionados a la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria respecto a la modificación al medio de elección respectiva.

Esto, porque el citado Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad, además de que explicó ampliamente y de manera lógica las razones que justifican el cambio de método electivo en la citada comunidad, especialmente al valorar las pruebas relativas a las actas de asambleas en los años 2022, 2023 y 2024.

Otros agravios son calificados como inoperantes por ser una reproducción de los planteados en la demanda local, sin que se controvertan en esta instancia las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 224 del año en curso promovido por Leticia Sosa Miguel y Maricela Soriano Alavez, quienes se ostentan como indígenas zapotecas originarias y vecinas de la agencia municipal de San Cristóbal, pertenecientes al municipio de Santa María Jalapa de Marqués, Oaxaca contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó la expedición del nombramiento de Anel Rojas Gaspar, como agente municipal de la agencia mencionada.

Las promoventes aducen que el Tribunal local no fue exhaustivo y no analizó debidamente las constancias del expediente, de las cuales, considera se acreditaba que, la asamblea general electiva de 2 de diciembre de 2024 no se celebró en atención a que, previamente, el cabildo municipal la había suspendido.

En el proyecto, se propone calificar los agravios como infundados, porque contrario a lo argumentado por la parte actora, el Tribunal local sí analizó de manera exhaustiva los elementos que obraban en el expediente, además, se considera correcto que validada la asamblea electiva celebrada el 2 de diciembre pasado en atención a que, si bien, el ayuntamiento había determinado suspenderla, lo cierto es que la propia comunidad determinó que sí se llevara a cabo y no existían elementos para determinar que la suspensión referida produjo esos efectos, determinación que privilegia la libre determinación y autonomía de la comunidad.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 230 de este año, promovido por Gladys Pérez Chanco contra la resolución emitida por la Sexta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas que declaró improcedente su solicitud de corrección de datos personales y cambio de domicilio en su credencial para votar con fotografía.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios expuestos por la actora, toda vez que su solicitud consiste en una corrección de datos y cambio de domicilio, la cual no impacta únicamente en los datos asentados en la credencial, sino que tiene impacto en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, los cuales, dado el avance del presente proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación y los procesos judiciales locales, en este momento no pueden ser ajustados.

Además, aunque el actor alega que los errores en el nombre asentado en su credencial para votar no le son imputables a ella, sino al INE, lo cierto es que no señala ni en las constancias que integran el expediente se advierte la existencia de alguna causa que le hubiera impedido efectuar su trámite dentro de los plazos previstos para ello; por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida y dejar a salvo los derechos de la actora para que acuda a realizar nuevamente su trámite una vez que haya transcurrido la jornada electoral del próximo 1 de junio.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidenta, magistrado.

Si no tuviera usted inconveniente, quisiera referirme al primero de los proyectos de la cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: No obstante que la cuenta de la maestra Gabriela Alejandra Ramos Andreani ha sido muy precisa, quisiera referirme a este asunto juicio de la ciudadanía 208, que tiene

que ver con la elección del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Presidenta, si me lo permite y también el magistrado y también toda la audiencia que nos escucha, abrir un pequeño paréntesis. Efectivamente comentar que si bien el suscrito terminaba su cargo el 17 de marzo de 2025, por virtud del 7º Transitorio del Decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024 a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mi cargo fue prorrogado hasta que tomen protesta las personas que resulten electas para la Sala Regional Xalapa el próximo 1º de junio.

Entonces eso, por supuesto, a mí me ha dado la enorme satisfacción de poder, como usted ya lo adelantaba al inicio de esta sesión, tener el honor de participar en la sesión pública donde tomamos la decisión de reiterar y ratificar el nombramiento de usted como magistrada presidenta y, por supuesto, revelar, y lo hago con mucha satisfacción de haberla candidateado, y, por supuesto, de haber respaldado esta presidencia, porque usted lo ha hecho de manera extraordinaria.

Entonces, reiterar y felicitarla, magistrada presidenta.

Bueno, esto es importante, porque tengo la oportunidad en este momento de platicar sobre un asunto de un municipio que desde que yo llegué en el año 2016 a la Sala Regional Xalapa he podido venir observando cómo ha evolucionado precisamente la vida democrática del municipio de San Juan Cotzocón, y tengo la enorme satisfacción en este momento de estar presentando a la consideración de ustedes un nuevo proyecto de sentencia respecto de un nuevo proceso electoral en San Juan Cotzocón, en donde lo que estoy proponiéndoles a ustedes es ratificar el triunfo de la primera mujer candidata y la primera presidenta municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, y por eso me estoy refiriendo a estos juicios de la ciudadanía 208, 216 y 227, en el cual se está proponiendo confirmar a ustedes la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral local había calificado como no válida la elección de las concejalías de este ayuntamiento y el Tribunal local, con plenitud de jurisdicción, declaró la validez de tales comicios regidos por el sistema normativo indígena y a la planilla uno,

encabezada por la hoy tercera interesada como la ganadora, al obtener la votación mayoritaria.

En el proyecto que se pone a su amable consideración se estima que la actuación del Tribunal electoral local se ajustó a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, dado que analizó la controversia relacionada con la elección municipal desde una perspectiva intercultural y en respeto a los derechos de la comunidad indígena a la libre determinación de autogobierno, así como de acuerdo con los principios de maximización de la autonomía de esas comunidades e intervención mínima en sus asuntos.

Este asunto presenta diversas complejidades, como ya se adelantaba en la cuenta, dado el contexto social y político del propio municipio, derivado tanto de su método de elección del ayuntamiento por asambleas comunitarias celebradas de manera simultánea en cada una de las 25 localidades y particularmente porque a iniciativa del Ayuntamiento en funciones en el año 2023 se pretendió modificar ese método en cuanto a cómo se integraría el consejo municipal electoral.

Ese consejo municipal electoral se conforma por representaciones o delegaciones de cada una de las comunidades del municipio, las cuales efectúan asambleas generales con la finalidad de seleccionar o designar a las personas, propietaria y suplente, que las habrán de representar en el propio consejo municipal electoral. Esos integrantes son los que designan a la presidencia y una secretaria del propio consejo municipal electoral.

De acuerdo con el cambio propuesto por el ayuntamiento se pretendía que fuera el instituto electoral local el que designara a esas presidencia y secretaria, así como cambiar el lugar sede del consejo municipal electoral.

Después de una larga cadena impugnativa nuestra Sala Superior dejó sin efectos las modificaciones al ser incierto que la mayoría de las asambleas comunitarias, de las 25, se hubieran pronunciado a favor de las modificaciones.

En el caso de la elección ordinaria que nos ocupa el instituto electoral local declaró su no validez debido a que no le fueron remitidas la

totalidad de las actas y/o listas de asistencia de las asambleas comunitarias en las que designaron a las consejerías locales del Consejo Municipal Electoral, a pesar de haberlas requerido.

Para el instituto electoral de Oaxaca esa falta de actas y listas generaba, en su concepto, lo que denominó una duda objetiva respecto de la legitimidad de la actuación del consejo municipal electoral que generaban, a su juicio, la nulidad absoluta de sus actos, así como la invalidez de la elección misma.

Para el Tribunal local tal decisión violentó el principio de mínima intervención, así como la maximización de la asamblea de la comunidad, al exigir formalismos que no afectaban, a su juicio, la validez en la emisión de la voluntad de la comunidad, dado que la legitimidad de esas elecciones radicó en la participación misma de las personas.

En mi concepto, como en todo asunto relacionado con las elecciones municipales de las comunidades indígenas es importante el contexto en el que se da la controversia, las circunstancias que le rodean y los hechos que le dieron origen para cumplir con nuestra obligación de juzgar, desde una perspectiva intercultural para garantizar los derechos, en este caso, de la comunidad mixe del municipio de elegir a sus autoridades conforme a su propio sistema normativo en elecciones auténticas y libres.

Por ello, en este asunto es trascendente tener en cuenta que, si bien el municipio cuenta con antecedentes de conflictos electorales, principalmente por la exclusión de diversas comunidades de las elecciones, su comunidad ha realizado grandes esfuerzos en reuniones de trabajo para lograr elecciones municipales confiables, de manera que, uno de los acuerdos que ha permitido esa regularidad electorales es que cada comunidad designe a sus representaciones para conformar el consejo municipal electoral, órgano encargado de la organización, vigilancia, cómputo y declaración de ganador de esas elecciones, a grado tal que, desde la elección del año 2016 no se tiene registro de que se hubiera impugnado sus elecciones, aun cuando se celebran cada año, hasta la controversia que se dio por la pretensión de modificar la integración del propio consejo municipal electoral.

Nuestra Sala Superior y esta sala Xalapa han sido consistentes en sustentar que, desde una perspectiva intercultural se deben maximizar los derechos a la libre determinación y autonomía por lo que corresponde a las propias comunidades indígenas, establecer la normativa de los procedimientos para la elección de sus concejalías municipales, para lo cual se debe respetar la decisión de la mayoría de la población, así como sus derechos fundamentales.

Por ello, como se plantea en el proyecto que someto a su consideración, la perspectiva desde la cual se debe abordar la solución de la problemática que se nos presenta es aquella que salvaguarde los derechos de la comunidad mixe del municipio, a elegir a sus propias autoridades municipales.

Si bien la constitución reconoce y garantiza el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos indígenas, en sus elecciones, este Tribunal electoral federal ha señalado que tal derecho no es absoluto o ilimitado, pues su ejercicio está invariable e indefectiblemente subordinado a los principios y normas de la propia constitución, así como a la garantía y respeto de los derechos humanos de su población.

La importancia de juzgar desde la perspectiva y cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas atendido al tipo de controversia, así como el contexto social y político es la de tener los elementos necesarios en cada caso para, así estar en condiciones de verificar la validez de sus elecciones y de salvaguardar el derecho de la propia comunidad a ser gobernada por quienes efectiva y auténticamente se vieron favorecidos por la voluntad popular expresada libre y auténticamente en esos comicios.

De ahí que el estudio del presente asunto debe partir de considerar que se trató de una elección que contó con el respaldo de la propia comunidad de todo el municipio, en la que participaron 24 de las 25 comunidades, con la aclaración de que una de ellas acordó en asamblea no participar sin especificar las razones, aunado a que se trató de unos comicios, en los que quiero resaltar, resulta electa la primera mujer presidenta municipal; por ello, además desde la perspectiva intercultural de este asunto debe resolverse, eso se propone en el proyecto, con un enfoque de género al estar en entre

dicho los derechos políticos de la candidata a presidenta municipal que obtuvo la mayoría de los votos en las asambleas y comunidades simultáneas, sin que exista prueba evidente de que su triunfo se debió a la supuesta indebida integración y falta de legitimidad del consejo municipal electoral.

El hecho de que la tercera interesada sea la primera mujer electa como presidenta municipal, y esto lo quiero subrayar, reitera la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la resolución de los asuntos como el presente, precisamente porque refuerza la presunción de validez de los comicios y de cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como a la función electoral aún en aquellos que se desarrollan conforme a los sistemas normativos indígenas.

De esta forma, como se propone en el proyecto, estoy convencido de que la falta de las actas y/o de las listas de asistencia de las asambleas comunitarias, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez de la elección municipal.

La presunción de validez de la elección cuestionada está reforzada precisamente por tratarse de unos comicios en la que la comunidad del municipio no solo ejerció sus derechos político-electorales, sino que además ejerció sus derechos fundamentales a la libre determinación de autogobierno, contrario a la decisión del Instituto electoral Local, que en esta ocasión no acompañó, el mero hecho de que no se contaba con los actos y/o listas de asistencia no podría generar una duda objetiva respecto de la validez de la elección, sino que se debió probar que esa supuesta indebida integración, en su caso, efectivamente afectó a tal grado los comicios que no se tiene certeza de cuál hubiera sido la voluntad de la comunidad para integrar ese Ayuntamiento, lo que no sucede en la especie.

Desde mi perspectiva, esa falta de actas y listas es jurídicamente insuficiente para desvirtuar la presunción de validez reforzada de la presente elección municipal en la medida que existen otros elementos para sostener esa presunción de validez, tales como: que nadie cuestionó la integración del consejo municipal electoral, las planillas participantes solicitaron su registro ante el consejo municipal, la

participación de 24 de las 25 comunidades y de las personas que las conforman.

Más aún, si se tiene en cuenta que conforme al propio método de elección del municipio no es requisito de validez de estos comicios que se cuente con las referidas actas y listas, las cuales en el mejor de los casos solo son la constancia por escrito de lo que sucedió y acordaron en las asambleas de las comunidades, pero de forma alguna, insisto, son un elemento indispensable para la validez de tales asambleas de selección de las consejerías electorales y menos aún para la elección del Ayuntamiento.

Además, considero que en el caso resultaba aplicable el principio de definitividad de las fases del proceso electoral dado que la elección municipal se caracteriza por su unidad y concatenación de los actos y hechos que las integran.

Por ello, en el proyecto, magistrada presidenta, magistrado, que someto a su noble consideración y, por supuesto, quiero expresar mi reconocimiento a todas las observaciones que me formularon en este proyecto y que nos permite someterlo a consideración del pleno en estos términos, lo que se está proponiendo, entonces, es confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en donde básicamente estamos confirmando la validez de la primera elección, donde la una mujer está encabezando la presidencia municipal de San Juan Cotzocón, reiterando mi privilegio de tener la oportunidad de conocer y resolver y presentar a la consideración de este pleno un proyecto de asunto en donde creo que los trabajos que hemos realizado en la Sala Regional Xalapa están fructificando y que están dando también estabilidad democrática, entre otros, a este municipio del estado de Oaxaca.

Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

En primer lugar, para sumarme a la felicitación por la decisión colegiada que se ha adoptado respecto de que continúe usted en la dirección tan atinada que ha llevado de esta sala regional, lo cual no nos hizo dudar en ningún momento que era la decisión correcta depositar en sus manos el liderazgo de esta sala regional y continúe con la presidencia de la misma.

Y bueno, también hacer alusión a este asunto JDC-208 y los que se propone acumular, para de alguna manera fijar mi postura, que coincide con la propuesta que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa porque, efectivamente, me parece que las razones que motivaron al Instituto Electoral del Estado de Oaxaca para declarar la nulidad de la elección llevada a cabo en este municipio de San Juan Cotzocón no son de la entidad suficiente como para poder establecer que ese proceso electivo, la decisión de la ciudadanía carece de certeza a efecto de poder determinar que quien resultó electa, efectivamente, sea producto del ejercicio de la autonomía, primero, de la comunidad; y segundo, de una decisión de cada uno de sus integrantes reunidos en asamblea.

Por lo tanto, coincido en que, lo que debemos hacer es justamente confirmar la resolución del Tribunal electoral de Oaxaca que revoca esta decisión del instituto de declarar la nulidad de esa elección y, por el contrario, estimar que la misma es válida.

¿Por qué? Porque efectivamente, los elementos que fundamentalmente tuvo en consideración el instituto electoral local pues, fue la inexistencia de listas de asistencia y las actas de algunas asambleas.

Y en el caso, me parece que ya ha sido un criterio reiterado de este Tribunal electoral que, cuando se juzga asuntos que involucran a comunidades e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, pues lo que se debe de pretender es flexibilidad, abandonar los formalismos, de modo que, ante una perspectiva intercultural y en el caso me parece que también es relevante una perspectiva de género y explicaré enseguida por qué, nos debe llevar a conclusiones distintas y no ceñirnos a formalismos excesivos, como podría ser, como lo estimó el

instituto electoral que, ante la falta de actas de asamblea y lista de asistencia, eso carecía o dotaba de falta de certeza a esta elección.

En mi consideración, ello no es así, porque se tiene que hacer un análisis contextual, tal como lo ha expuesto el magistrado Enrique Figueroa de las circunstancias fácticas que rodean a esta comunidad, su problemática social que, efectivamente como ya lo mencionó el magistrado Enrique Figueroa en antecedentes previos de toda la problemática que se ha vivido en este municipio, incluso ya tuvimos en esta sala justamente asuntos relacionados con la definición de reglas de su sistema normativo para elegir a sus autoridades y ahora, bueno, ya tenemos un asunto en el que se plantea la validez o invalidez de la elección.

Me parece, insisto, que la decisión que debemos adoptar es justamente la de confirmar la determinación de declarar esta validez, porque reitero, me parece que el que se aduzca una indebida integración del consejo municipal y se concluya que alguna de sus decisiones no son válidas porque no se adjuntaron estos documentos que ya referí, como son las listas de asistencia y las actas de las asambleas, me parece que, ante la carencia de otros elementos que pongan en duda que esta elección ha sido resultado de la participación ciudadana de esta comunidad, de manera libre e informada, no podemos llevar al extremo de invalidar esta elección.

Y además en el tema de la perspectiva de género también considero importante lo que destaca el magistrado Figueroa respecto de que ha resultado por primera vez en este municipio electa una mujer.

Por lo tanto, me parece que eso es un elemento a tener en consideración y que eleva el estándar de exigencia de los elementos que se deben de tener para, en su caso, llegar a una conclusión de que esta elección no es válida.

Y como lo mencioné, me parece por el contrario que los elementos que obran en el expediente no son de la entidad suficiente para aplicar la sanción máxima, que sería la nulidad de la elección de este municipio.

Por estas razones, magistrada, como lo adelanté, votaré a favor de la propuesta que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Ahora a mí, si me permiten también. En primer lugar, también agradecer sus palabras, su confianza y reitero mi compromiso en la presidencia.

Y, por otro lado, también para referirme a este JDC-208 y acumulados, en primer lugar también para felicitar al magistrado Figueroa por esta perspectiva intercultural y de género que permea en todo su proyecto, desde luego al equipo que lo ayudó también a la realización de este proyecto, que no es sencillo determinar si confirmar o revocar una resolución cuando implica validar un sistema normativo cuando se cuestiona algún tema de un sistema, porque finalmente está en juego el derecho y la paz social, como usted dijo, de una comunidad, en este caso de San Juan Cotzocón, que se rige por sistemas normativos indígenas y que efectivamente conocemos paso a paso cómo se ha desarrollado los acuerdos en este municipio, en donde incluso sabemos que existen 25 comunidades y esta elige cada año, además elige cada año a sus autoridades del ayuntamiento.

Y conocimos justo estas 25 comunidades, porque estuvo también en esta sala en discusión si se tenía que elegir por un solo método a las autoridades de cada agencia o si cada una podía elegir por su propio método. Finalmente, se avanzó en el tema que podían elegir cada una por sus propios métodos.

Esto es parte del sistema normativo de este municipio.

Ahora bien, también dentro de este método de elección se establece que la organización vigilancia, cómputo final de la elección y la declaración de planilla ganadora corresponde al consejo municipal. Y hago énfasis en este consejo municipal, porque es justo donde empieza el problema y donde cuestiona la validez de la elección por la integración del consejo municipal.

¿Cómo se integra este consejo municipal? Se integra con representaciones o delegaciones de todas y cada una de las 25

comunidades y son designados en asamblea de cada una de las comunidades.

Y ya una vez lo que le corresponde a la autoridad municipal saliente es convocar a las distintas autoridades de cada comunidad para instalar el consejo municipal, y a partir de ese momento se encarga de toda la organización de la elección el consejo municipal.

En este caso, el 9 de noviembre, como ya lo explicó la secretaria y usted, magistrado, se instaló el consejo con la presencia, para empezar, de la totalidad de todos los integrantes del consejo municipal, es decir, con 25 integrantes y por acuerdo de sus propios integrantes se designó a su presidencia y a su secretaría.

Al acta de instalación se adjuntaron las actas de asamblea de la designación de representación de 15 comunidades y a partir de ese momento, entonces, el consejo municipal convocó al registro de las planillas y se registraron ante ellas dos planillas, la verde y la vino, y convocó a la elección.

El 15 de diciembre se llevó a cabo la elección y ganó la planilla vino.

El instituto electoral local calificó como jurídicamente no válida la elección al considerar que hubo una indebida integración del consejo municipal porque solo se remitieron actas de asamblea y listas de asistencia de cinco comunidades, mientras que en las otras 20 no fue. Y, entonces, bueno, habla de que no puede haber un consejo municipal y legítimo y que, por tanto, quien organizó la elección es ilegítimo, por tanto, no puede ser válida la elección, a esa es a la conclusión que llega el instituto.

Esto es controvertido ante el Tribunal local y el Tribunal local dice que decide revocar la resolución emitida por, bueno, el acuerdo emitido por el Instituto, porque dice que lo que realizó el instituto fue una valoración probatoria con perspectiva occidental y no intercultural, es decir, que no se puede someter a formalismos una elección comunitaria y por la falta de estas actas, firmas, en donde conste, por ejemplo, la lista de asistencia, por ese hecho no puede considerarse como inválida la elección.

Además porque el consejo municipal celebró siete sesiones, sin que ninguna de ellas se impugnara por alguna de las 25 comunidades, es decir, las propias comunidades, las propias integrantes de las comunidades fueron validando las actividades que realizó el consejo municipal, y además porque a contrario de lo que dicen los actores solo en 2016 y 2021 se remitieron actas y listas, por lo que no está acreditado fehacientemente que esta remisión de actas y listas forme parte del sistema normativo.

Ante esta sala regional, pues argumenta que justo esto, que sí es parte del sistema normativo.

¿Qué se propone en el proyecto y que adelantó votaré a favor? Porque, además de reconocer que fue resuelto, cada una de las partes, me parece que, con esto, pues sí se da paz y tranquilidad a este municipio que siempre ha tenido conflictos electorales.

Y hay una parte muy interesante que se dice en el proyecto que nos presenta que dice que la validez de una elección no puede sustentarse en el cumplimiento de determinados formalismos, sino en la participación ciudadana en la elección, por lo que, en este caso cuenta con una presunción reforzada de validez.

Como ya dijimos, a ver, la propia ciudadanía fue a registrarse, reconoció el funcionamiento del consejo, se hizo la elección, solo no asistió una de las comunidades, pero todas las comunidades participaron en la elección.

A mí me parece que, eso justamente es lo que le da validez a la elección y, además, como también lo señaló el magistrado Troncoso es la primera vez que gana en este municipio una mujer, con lo cual, evidentemente se fortalece el sistema que en Oaxaca y en nuestros pueblos originarios se ha venido fortaleciendo que es la integración gradual de mujeres.

Si bien en San Juan Cotzocón, ya habían participado mujeres, lo cierto es que ninguna había tenido el máximo cargo, como es una presidencia municipal y, por tanto, desde luego que yo estoy de acuerdo en confirmar esta elección y pues sí, revocar la resolución emitida por el

Tribunal electoral del estado, digo, por el instituto electoral, confirmar el acuerdo y revocar la resolución del Tribunal electoral.

Entonces, esas son las razones y mi reconocimiento nuevamente, porque es un gran precedente este asunto.

Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, si usted no tuviera inconveniente, yo quisiera referirme al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía federal 224.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Me quiero referir a este otro proyecto de sentencia que somete a su consideración, magistrada presidenta, magistrado porque realmente tiene que ver con sistemas normativos indígenas y como ya se señaló en la cuenta, en este asunto, juicio de la ciudadanía federal 224, el 2 de diciembre del año anterior, la asamblea comunitaria de la agencia municipal de San Cristóbal, perteneciente al municipio de Santa María Jalapa del Marqués, en Oaxaca, también celebró su elección extraordinaria para elegir a sus autoridades.

No obstante, diversos integrantes de la comunidad acudieron al Tribunal electoral local señalando que tal asamblea electiva no se llevó a cabo, pues el Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués la había cancelado previamente por supuesta violencia en la comunidad, respecto a lo cual el Tribunal electoral de Oaxaca, una vez analizado el caso, determinó que se debía confirmar dicha asamblea electiva y, en consecuencia, la expedición del nombramiento respectivo, pues había sido voluntad de la comunidad llevar a cabo dicha asamblea.

Ahora, en el proyecto que se somete a su consideración se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal electoral del estado de Oaxaca de declarar válida la elección referida, porque aun cuando se acredita que

mediante sesión de cabildo del 21 de noviembre de 2024 el Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués determinó suspender la asamblea electiva programada para el 2 de diciembre siguiente, lo cierto es que la propia comunidad, en este caso la agencia municipal de San Cristóbal, determinó que debía llevarse a cabo, sin que en el expediente se adviertan elementos para determinar que la suspensión referida por el Ayuntamiento surtió sus efectos.

En ese sentido, se considera que tanto la asamblea referida como el nombramiento expedido a quien resultó ganador, se encuentran apegados a derecho, pues no se advierten elementos que, ni de forma indiciaria, lleven a la conclusión de que la asamblea electiva del 2 de diciembre no se realizó o que fue ilegal.

En ese asunto me gustaría resaltar que tomando en cuenta el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, este implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otro tipo de autoridades en la toma de decisiones que les corresponden, como en este caso sería del Ayuntamiento respecto de esta agencia municipal.

Asimismo, la organización y desarrollo de una elección de autoridad municipal por sistemas normativos indígenas no puede quedar supeditada a la opinión o valoración de otra autoridad ajena a aquellas de la comunidad, como en el presente caso sería, repito, el ayuntamiento con relación a esta agencia municipal.

En consecuencia, si la autoridad, si la comunidad decidió llevar a cabo la asamblea electiva posterior a la suspensión decretada por el cabildo municipal fue correcto que se privilegiara lo decidido por los integrantes de la agencia municipal, pues con esto se favorece la autodeterminación de esta comunidad.

Lo anterior, porque en los sistemas normativos indígenas las asambleas comunitarias son una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación, y generalmente constituyen el órgano donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad, lo que es congruente con lo dispuesto en los tratados internacionales que establecen en esencia que los pueblos indígenas

en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos.

Esencialmente por estas razones es que se propone confirmar la sentencia emitida por el Tribunal electoral de Oaxaca para efecto de validar la asamblea electiva referida y la entrega del nombramiento respectivo, no sin antes, efectivamente, como lo dijo usted, magistrada presidenta, agradecer a los equipos jurídicos que nos respaldan en las ponencias y, por supuesto, todas las valiosas observaciones que recibimos de parte de usted y del magistrado Troncoso.

Gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones, recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor también de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 208 y sus acumulados 216 y 227, así como de los diversos juicios ciudadanos 217, 224 y 230, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 208 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia reclamada.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 217, 224 y 230, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Tania Arely Díaz Azamar, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Tania Arely Díaz Azamar: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Daré cuenta con tres proyectos de resolución en los términos siguientes:

En primer lugar, me refiero al proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 223 de este año, promovido por Gabriela Saraí Cervera Acuña por propio derecho, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente PES-128/2024 que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de violencia política en razón de género atribuida a la hoy actora.

En el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida y, en consecuencia, ordenar la reposición del procedimiento especial sancionador, lo anterior esencialmente porque no se tiene certeza sobre la efectividad de las notificaciones presuntamente realizadas a la actora, pues el único momento en que aparentemente se tuvo comunicación con ella fue cuando se notificó el acuerdo de medidas cautelares. Sin embargo, la certificación de la llamada telefónica donde un funcionario del instituto electoral local se comunicó con ella no genera certeza de que tal diligencia se haya entendido realmente con la actora.

Lo anterior porque los alcances de la certificación y de lo ahí asentado dan fe de que el funcionario habló con una persona del sexo femenino, quien no se identificó, lo cual es un primer elemento para sostener la falta de certeza respecto a la persona con la que se entendió la diligencia.

Por otra parte, se asentó que esa persona respondió al nombre de la entonces denunciada, sin embargo, el nombre asentado en tal diligencia no es el nombre correcto de la actora.

De ahí que, no existen elementos para sostener que tal diligencia se entendió con ella, pues la autoridad responsable no se allegó de algún otro elemento sólido para probarlo.

Así también, se advierte que la autoridad administrativo realizó las posteriores notificaciones en el correo electrónico, supuestamente señalado en una llamada telefónica, entre tales notificaciones se encuentra la del emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, sobre la cual, incluso la Sala Superior ha sostenido que, como parte de las formalidades esenciales del procedimientos, en específico de la diligencia de notificación del emplazamiento se debe verificar que se garantice que sea de forma personal, lo cual en el caso tampoco ocurrió.

Por estas y estas razones que se exponen en el proyecto, tal como se adelantó, se propone revocar la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 229 de este año promovido por Montserrat Ortega Ruiz por

propio derecho y ostentándose como ex secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal electoral de dicho estado que, entre otras cuestiones revocó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN relacionada con la destitución del cargo de la actora y la presunta violencia política en razón de género ejercida en su contra y ordenó a la referida comisión emitir una nueva determinación.

La ponencia propone calificar de infundados los agravios de la promovente, esencialmente, porque no se advierte que el reenvío del asunto a la Comisión Nacional de Justicia del PAN le ocasione una afectación, ni que esto se traduzca en una omisión de juzgar con perspectiva de género o, que en su caso, se le revictimice.

En ese sentido, se comparte la decisión del Tribunal local de revocar para efectos la resolución impugnada y reenviar el asunto a la instancia intrapartidista para que volviera a analizar la remoción de su cargo con base en los estatutos vigentes, así como la totalidad de los planteamientos sobre violencia política en razón de género que hizo valer.

Ahora, el hecho de que el Tribunal local no haya asumido plenitud de jurisdicción para conocer integralmente las razones centrales de la demanda, en modo alguno implica una negación de justicia, como lo plantea la actora, pues en el caso no se surtió algún supuesto extraordinario para que la autoridad responsable emitiera la resolución de fondo que le compete al órgano intrapartidista.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 10 del presente año, promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas, a fin de controvertir la resolución INE-CG-87/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2023.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios del recurrente, pues a partir de una valoración íntegra de las razones formuladas y la documentación que aportó se advierte que, en efecto, no demostró que los gastos por concepto de adquisición de equipos móviles, organización de archivo, así como decoración de oficinas, por sí mismos puedan ser considerados como gasto ordinario con objeto partidista, pues en el caso el partido no acreditó de manera fehaciente su necesidad y el beneficio que dichos gastos implicaron al partido.

Asimismo, se consideran infundados e inoperantes los planteamientos relativos a la omisión de destinar el porcentaje mínimo para la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, debido a que si bien acompañó a diversas constancias, finalmente no presentó la documentación idónea y necesaria para justificar que efectivamente el gasto observado haya sido destinado a ese rubro, y porque en dos de las conclusiones impugnadas no se impuso al actor sanción alguna, debido a que la autoridad determinó que serían motivo de seguimiento en informes posteriores.

Finalmente, también resultan infundados los agravios relacionados con la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para liderazgos juveniles, ya que contrario a lo referido por el recurrente, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en efecto las evidencias que aportó resultaron insuficientes para acreditar el gasto, aunado a que la sanción impuesta es proporcional a la infracción acreditada.

Por estas y demás razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 223 y 229, así como del recurso de apelación 10, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 223, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 229, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 10, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 226, del juicio general 42 y del recurso de apelación 15, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas determinaciones emitidas por los Tribunales electorales de los estados de Veracruz, Oaxaca y por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respectivamente.

En cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencias siguientes...

En el juicio ciudadano 226, ya que resultan inviables los efectos pretendidos por la actora, toda vez que los actos denunciados que pretende sean nuevamente materia de pronunciamiento ya fueron declarados como no tutelables por la materia electoral por el Tribunal responsable y dicha decisión se encuentra firme.

Respecto del juicio general 42 se actualiza la falta de legitimación activa de la parte actora ya que tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen.

Finalmente, en el recurso de apelación 15, en tanto que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 226, del juicio general 42 y del recurso de apelación 15, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en cada uno de los proyectos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 31 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -